

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1171/2017/II y

sus acumulados

RECURRENTE: - - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Agropecuaria, Rural y Pesca

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

#### HECHOS

I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete la parte promovente presentó tres solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuaria, Rural y Pesca, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00872017	IVAI-REV/1171/2017/II		Secretaría de Desarrollo Agropecuaria, Rural y Pesca
2.	00872917	IVAI-REV/1180/2017/II		
3.	00873617	IVAI-REV/1187/2017/III		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

. . .

#### Folio 00872017 (IVAI-REV/1171/2017/II)

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SDA 453/2012 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012. DIRIGIDO AL INGENIERO JOSÉ ANTONIO GONZALEZ RUIZ, GERENTE GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS (sic) DE LA CUENCA S.A. DE C.V., SIGNADO POR EL

INGENIERO JOSÉ ANTONIO ARRIETA VILLA, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE AGRICULTURA

...

### Folio 00872917 (IVAI-REV/1180/2017/II)

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SDA 151/2013 DE FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO 2013. DIRIGIDO AL INGENIERO JOSÉ ANTONIO GONZALEZ RUIZ, GERENTE GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS (sic) DE LA CUENCA S.A. DE C.V., SIGNADO POR EL INGENIERO JOSÉ ANTONIO ARRIETA VILLA, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE AGRICULTURA

. . .

### Folio 00873617 (IVAI-REV/1187/2017/III)

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SDA 169/2013 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO 2013. DIRIGIDO AL INGENIERO JOSÉ ANTONIO GONZALEZ RUIZ, GERENTE GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS (sic) DE LA CUENCA S.A. DE C.V., SIGNADO POR EL INGENIERO JOSÉ ANTONIO ARRIETA VILLA. EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE AGRICULTURA

. . .

**II.** El siete de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

. . .

SE LE INFORMA QUE SU SOLICITUD HA SIDO CLASIFICADA COMO RESERVADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA.

...

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el archivo electrónico de rubro: "ACTA 4 SE.pdf", relativo a un acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

- **III.** Inconforme con las respuestas, el nueve de julio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.
- **IV.** Mediante acuerdos de diez siguiente, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de nueve de agosto del presente año se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1171/2017/II, IVAI-REV/1180/2017/II y IVAI-REV/1187/2017/III.



- **VI.** En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente y sus acumulados para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VII. El veintitrés de agosto del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de cuatro de septiembre siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.
- **VIII.** En fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.
- **IX**. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Ello, sin que pase inadvertido la causal de improcedencia aducida por el sujeto obligado, en su escrito de contestación recibido el diecisiete de agosto del año en curso, en el sentido de que el particular no identifica un agravio particular (un "verdadero" razonamiento). Sin embargo, debe señalarse que en el caso, contrario a lo señalado por el ente público, este órgano garante advierte la existencia de una casusa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto; máxime que este Pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa.

En principio conviene aclarar que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló que el contenido del Acta del Comité de Transparencia, vulnera su derecho a la información, pues se limitó su derecho a la información. Ahora bien, tal y como se señaló, la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión "la exposición de los



agravios", a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad. Esta idea se centra en la sencillez y expeditez, así como en que se propicien las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado. En este contexto, es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnicojurídica. Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.), el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o

cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

. . .

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y



ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.



Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"...De lo que se desprende que el acta de acuerdo anteriormente citada, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado es antijurídica, incorrecta e ilegal, contraviniendo, el articulo (sic) 55 de la Ley de Transparencia y accedo (sic) a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues son los titulares de las áreas de los sujetos obligados, serán los responsables de clasificar la información y de una simple observación a la petición realizada se concluye por la naturaleza de la solicitud, el aérea en cargada es la Dirección de Agricultura y Fitosanitaria en términos del reglamento interior del Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, pues así se encuentra establecida su estructura orgánica, por lo que ni el Director Jurídico y mucho menos el Titular de la Unidad Administrativa, tiene vinculación directa pues la petición realizada esta fuera de sus

atribuciones y facultades operativas pues no se encuentra vinculada a ellos, para que estos puedan en lo general clasificar como reservada.

El sujeto obligado hace caso omiso a la disposición SEXTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El acta de referencia no acredita la hipótesis normativa que citan para clasificar como reservada la información y citó el fundamento legal referido que es el articulo 68 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la fracción V de la ley citada refiere que se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución administrativa, sin que de la multicitada acta se justifique que se lleve a cabo un procedimiento administrativo en contra de un servidor público vinculado con la petición que realice y si de lo anterior resultara cierto tendría que justificar en que forma mi petición obstruye un procedimiento de responsabilidad administrativa que se este (sic) desahogando en contra de un funcionario público. Lo que en la especie no se actualizan ninguno de los dos supuestos, por lo que no es suficiente el citar preceptos legales para tener satisfecho el requisito de fundar un acto de autoridad.

La fracción VII, refiere que se vulneren los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, sin que tampoco en la multicitada acta se justifique que existen juicios o procedimientos administrativos en donde se encuentra estrechamente vinculada mi petición y de la forma de entorpecer en ellos en caso de otorgarme dicha información, por lo que de forma arbitraria el sujeto obligado solo cita preceptos legales sin motivar correctamente, es decir la motivación y fundamentación deben estar vinculados para dar certidumbre jurídica al gobernado, pues es la autoridad quien esta (sic) obligada a dar seguridad y legalidad jurídica a través de sus actos de autoridad.

Por ultimo (sic) la multicitada acta señala "...que la solicitud debe ser negada su accesibilidad pues la divulgación de la misma vulnera la conducción de los expedientes contenciosos de los cuales es parte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, y que se siguen ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado, además el hecho de proporcionar la información representa un riesgo en los legítimos intereses económicos, financieros, jurídicos y procesales de esta Secretaría, además de que la información solicitada puede ser utilizada como material probatorio en juicios de carácter civil y/o contencioso administrativo por lo que en esa tesitura resulta fundado y motivado pedir a este comité su aprobación para CONFIRMAR la DETERMINACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN en dichas solicitudes de información..."

La multicitada acta vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información pública consagrada en el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la motivación y fundamentación líneas arriba citada textualmente por el sujeto obligado se observa la falta de ética, profesionalismo, objetividad que



debe tener un servidor público pues motiva su acto en presente y futuro, esto es así pues refiere que la información vulneraria la conducción de los expedientes contenciosos de los cuales es parte ante diversos Tribunales, sin referir en especifico (sic) la vinculación de la información solicitada con algún juicio o si dicha información forma parte de un controvertido, de otorgarme la información como se vulneraria el juicio, y después "razona" en el futuro al señalar que la información solicitada puede ser utilizada como material probatorio en juicios de carácter civil o contencioso, de la anterior argumentación no existe precepto legal que justifique la reserva de la información porque esta puede ser usada en juicios como material probatorio, siendo dicho argumento absurdo, lo único que evidencia es la ineptitud, temor e ignorancia de enfrentar procesos jurisdiccionales ante las autoridades competentes pues se reitera no es razón suficiente las que da el sujeto obligado para reservar información de forma arbitraria como lo hace, violando el derecho al acceso a la información pública que se tiene como gobernado, por lo que la respuesta otorgada no es suficiente para negar mi acceso a la información pública, además que lo peticionado se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Ley de la materia que señala como obligaciones de transparencia comunes por el sujeto obligado..."

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** por las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, cabe destacar que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a las solicitudes remitiendo el "Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia", mediante la cual clasificaba como reservada la información peticionada; advirtiéndose que la misma contenía datos personales los cuales sólo podrían ser revelados cuando existe el consentimiento de su titular o cuando exista disposición legal expresa que así lo justifique.

En virtud de lo anterior, mediante el acuerdo de admisión de nueve de agosto del año en curso, el comisionado ponente requirió al sujeto obligado para que -dentro del mismo plazo de siete días otorgado para comparecer el medio de impugnación- informare si contaba con la autorización de los titulares de los datos personales que se advierten en la documental identificada como "Acta de Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia" y de ser así enviase la comprobación correspondiente o en su caso remitiese la versión pública de la documental en mención, quedando ésta a resguardo de la Secretaría de Acuerdos, a efecto de evitar la difusión de datos personales contenidos en el mencionado documento.

Por otra parte, durante el procedimiento del recurso de revisión, el ente público obligado compareció a través del escrito recibido el veintitrés de agosto del año en curso, sin que hubiere atendido el requerimiento mencionado en el punto anterior, habida cuenta que no

anexó versión pública del Acta del Comité de Transparencia o en su caso la autorización de los titulares de los datos personales. En este orden de ideas, el ente obligado precisó que:

. . .

En el caso concreto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se instalo (sic) de acuerdo a lo previsto por el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien sesionando con quorum legal, tiene las atribuciones legales necesarias para determinar la clasificación para el resguardo o salvaguarda de la información, asi (sic) como la de confirmar, modificar y revocar las determinaciones, tal y como lo prevé el articulo 44 (sic) del mismo ordenamiento legal.

Es asi (sic) como una vez pronunciado el acuerdo del Comité de Transparencia, la información es carácter reservada, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracción XIX de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere "XIX. INFORMACIÓN RESERVADA La información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal..."

Como puede apreciarse, dentro de los motivos para determinar la reserva de la información, prevalece el de las hipótesis previstas por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67, 68 fracciones V y VII y 69 tercer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en primer lugar por cuanto hace al procedimiento de fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos, que son materia de la información solicitada, procedimientos administrativos que deben apegarse en estricto sentido a los principios rectores que rigen la materia procesal administrativa.

Es importante mencionar, que el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige la práctica diligencias de relevancia procesal, como el emplazamiento, audiencia, desahogo de pruebas, alegatos, resolución, además de prever un recurso impugnativo de carácter administrativo y otro jurisdiccional, lo que implica que la información relacionada con este, debe ser tratada de manera distinta para evitar la vulneración de derechos Constitucionales, Humanos y Administrativos, y en muchos de los casos, podrían implicar la interposición de denuncias de carácter penal o bien las demandas de carácter jurisdiccional por parte de la autoridad.

En este orden de ideas, y dado que la información solicitada se encuentra clasificada con la causal prevista por el artículo 68 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe impedimento legal para su otorgamiento.

En segundo lugar es de ponderarse que la reserva no solamente se confirmo (sic) con motivo del procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos, y a que estos procedimientos tienden a judicializarse; si no también, a la existencia de los Juicios Contenciosos de los cuales es parte la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz y que se siguen ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado, en consecuencia el hecho de otorgarla traería consigo la violación de los principios procesales que viciarían los procedimientos



administrativos y judiciales, sin que para tal efecto deba ventilar el sujeto obligado, el número de expediente, las partes, o datos identificativos de los juicios que se sigan ante el Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, es de comprenderse al ponderar en igualdad de condiciones la importancia de un procedimiento administrativo, al de un procedimiento de carácter jurisdiccional, puesto que en ambos se desahogan asuntos que impactan directamente en la esfera jurídica de las partes, con la obligación de la autoridad administrativa de garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, como es el caso que nos ocupa; criterio similar ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se expone:

Tesis: I.1o.A.33	Gaceta del Semanario Judicial de la	Décima	2013107
K (10a.)	Federación	Época	8 de 68
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV	Pag. 2378	Tesis Aislada(Co mún)

INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada -reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 72/2016. José Manuel Hernández de la Luz. 4

de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

En consecuencia la divulgación de la información solicitada por el recurrente, puede generar un daño desproporcionada o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, para lograr procedimientos administrativos o judiciales apegados a estricto derecho, situación que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, y que fue motivo para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara interpretando que el legislador quiso destacar de modo que no se presenten dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Tal y como puede observarse en la siguiente tesis:

Tesis: Semanario Judicial de la Décima Época VIII/2012 2000234 43 de 68 Federación y su Gaceta (10a.) Primera Tesis Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Pag. 656 Aislada(Constitucional) Sala

#### INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I v II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 v 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial,



fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa definitiva; resolución o 6) la que contenga recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En atención a lo anterior, resulta de vital importancia evitar cualquier riesgo en los intereses legítimos, económicos, financieros, jurídicos y procesales de la Secretaría, además de que la información solicitada puede ser utilizada como material probatorios en otros juicios de carácter jurisdiccional.

4.Es de notarse que ante la falta de razón jurídica en el escrito de promoción del recurso de revisión por parte del recurrente, y la ausencia de agravios, este busca sustituir argumentos de derecho, validos y de peso, por insultos y expresiones denostativas a quienes integran esta Secretaria (Sujeto Obligado), al referirse en el último párrafo de su agravio único, como que "lo único que se evidencia es la ineptitud, temor e ignorancia", faltando con ello lo que establece el artículo 18 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión , acuerdo CG/SE-325/13/10/2008, que expresa "Artículo 18. Las partes, deberán cuidar que en sus escritos, se identifique plenamente el número de expediente al que se dirigen, con el fin de proveerlos oportunamente, estando estrictamente prohibido el incluir en una misma promoción asuntos diversos que al expediente al que se dirija..." "...Debiendo redactarlos de manera clara y sencilla, respetuosa y evitando denostar a su contrario, al Pleno, al Consejero Ponente, o cualquier otro servidor público del Instituto".

En concordancia, dentro de los requisitos mínimos Constitucionales para formular una petición a la autoridad, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que estas deben ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo permite (sic) deducir que el recurrente al dirigirse de manera irrespetuosa y con insultos al Sujeto Obligado, ni siquiera cumple con los requisitos presente recurso de revisión, sirve de aplicación la siguiente tesis: ". mínimos para la interposición de cualquier escrito, es especifico (sic) el

Semanario Judicial de la Federación Novena Época 192941 2 de Tesis: X.1o.24 K y su Gaceta

**Tribunales** 

Colegiados de Tomo X, Noviembre de 1999 Circuito

Pag. 971

Tesis Aislada(Común)

CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. PROCEDE IMPONERLA AL LITIGANTE POR DENOSTAR, AL FORMULAR SU DEMANDA DE AMPARO, AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE LA MISMA SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De acuerdo al artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo <u>20. de la Ley de</u> Amparo, por ser dicho ordenamiento legal y no el de la Ley de Amparo, el que previene las reglas específicas que los funcionarios judiciales han de contemplar respecto de sus facultades y obligaciones para mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debida, cuando un litigante formule una demanda de garantías, debe hacerlo de manera pacífica y respetuosa como lo establece el precepto 80. constitucional; de ahí que cuando lo realice en forma contraria profiriendo frases ofensivas y soeces, ello constituye una falta de respeto al órgano jurisdiccional que conoce de la misma, así como de la autoridad responsable, por lo que con apoyo en el precepto antes citado, procede imponer al litigante una corrección disciplinaria, pudiendo consistir ésta en multa que previene la fracción II, del numeral 55 del ordenamiento legal invocado, por haber denostado dicho profesionista a la autoridad que tiene como función, además de guardar el buen orden, el decoro y la dignidad de la función judicial, el impartir justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 57/99. Lucio Lázaro Naranjo. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

. . .

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las que se advierte que el sujeto obligado negó la entrega de la información, sin justificar que el límite al derecho a la información hubiere sido acorde a derecho.

Lo anterior, porque la respuesta en esencia se limitó a obstaculizar la entrega de la información sin justificar la actualización de los hechos o hipótesis en los que se apoyó la supuesta reserva de la información relativo a los artículos 68, fracciones V y VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, soslayando lo siguiente:

**1.** En el presente caso, el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada por el aquí recurrente, por lo que debe partirse de la premisa que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

. . .

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para



poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

. . .

**2.** Como ha quedado establecido, el sujeto obligado omitió adjuntar la versión pública del "Acta de Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia", lo que era necesario al advertirse datos personales, o en su caso remitiera la autorización de los titulares de los mismos, conforme al acuerdo emitido por el comisionado ponente el catorce de julio de la presente anualidad.

Atendiendo a lo anterior, la documental en mención no se agregó al expediente y al comparecer al presente medio de impugnación el sujeto obligado no acompañó las documentales requeridas en el proveído de admisión de nueve de agosto de dos mil diecisiete. Considerando lo anterior, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, previo a notificar la determinación del Comité de Transparencia -de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción III y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave- verifique que en dicho documento no se contenga datos personales y en caso de que ello así sea elabore la versión pública correspondiente de dicho documento.

**3.** En tercer lugar, el sujeto obligado no justificó que la restricción al derecho a la información hubiere cumplido con los parámetros establecidos en la Ley de la materia. Lo anterior, porque la respuesta en esencia se limitó a obstaculizar la entrega de la información bajo la injustificada causa prevista en los artículos 68, fracciones V y VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

. . .

**Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

**V.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

**VII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

. . .

Hipótesis abstracta que de ninguna manera constituye una razón suficiente para negar la entrega de la información, puesto que de conformidad con el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, el único límite para la entrega de la información existente es que ésta tenga el carácter de reservada o confidencial, en cuyo caso, incluso, procede la entrega de una versión pública de la documental que se peticione.

En este sentido, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal<sup>1</sup>.

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular.

En el presente caso, lo solicitado por la parte recurrente, de ninguna manera corresponde a alguno de los límites del derecho a la información, a través de la información reservada y/o confidencial; pues únicamente se adujo el fundamento jurídico de dicha reserva, a través del artículo 68, fracciones V y VII, de la Ley 875 de Transparencia, transcritos en líneas precedentes. Sin embargo, dicho precepto debe relacionarse con el contenido de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la misma Ley de Transparencia que disponen el deber de elaborar versiones públicas y que la autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información, como se indica a continuación:

. . .

#### Artículo 68.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo. (El subrayado es nuestro).

...

**Artículo 70.** En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

. . .

Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso:

- - -

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna manera quedó demostrado -y este órgano garante tampoco lo advierte del análisis oficioso que debe realizar respecto de los límites al derecho a la información- que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda, pues, se reitera, al no haber remitido el acuerdo de clasificación -requerido mediante acuerdo de catorce agosto del actual-, no se cuentan con las razones fundadas y motivadas para restringir el derecho a la información de la parte recurrente.

Entonces, ante la imposibilidad de advertir si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues no consta la existencia del estado procesal del caso o el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa, la valoración de la prueba del daño, derivado del riesgo real demostrable e identificable; del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; y de que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad; puntos que deben ser acreditados para limitar el derecho a la información del particular; pero incluso a pesar de que llegasen a acreditarse los anteriores elementos, el sujeto obligado debería proporcionar una versión pública de lo peticionado.

Por lo que, es evidente que aun en el caso de que la reserva de la información correspondiese al supuesto del artículo 68, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Veracruz, lo cierto es que ésta únicamente procede cuando se "obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa" y/o se "vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", lo que no quedó claramente identificado y demostrado.

Por ello, en caso de que lo requerido efectivamente obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo procedente es: primero, justificar la existencia del supuesto normativo del artículo 68, fracciones V y VII, de la Ley 875 de Transparencia, es decir, que existe una controversia y/o procedimiento administrativo; segundo, fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable en relación con el perjuicio que supondría la divulgación, precisando las razones por las que se vulnera la conducción de los procedimientos o expedientes y/o se obstruyen los procedimientos de responsabilidad; y tercero, no obstante aun en caso de concluir que la información tuviese el carácter de reservada, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida.

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas², cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

. . .

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

...

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa.

Debiendo además de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 55 párrafos primero y tercero de la Ley 875 de la materia, que disponen que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Local. Esto es, si para el caso concreto el área responsable fuera la Dirección General de Agricultura y fitosanitaria quien cuenta con la información peticionada, ésta deberá de clasificar la información y remitirlo al Comité de Transparencia para su aprobación.

Ahora bien, si lo peticionado no corresponde a información que vulnere la conducción de expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o se obstruyen los procedimientos de responsabilidad (es decir, se justifique la existencia de dichos casos); o no se acredita la prueba del daño, lo procedente es proporcionar la información solicitada sin que pueda estimarse que la información sea reservada con fundamento en el mencionado numeral 68, fracciones V y VII, de la Ley en mención.

**4.** De lo antes señalado se colige que, los argumentos plateados por el sujeto obligado en su escrito de comparecencia son improcedentes pues se limitan a reiterar que los procedimientos administrativos exigen la práctica de diligencias que debe ser tratada de manera "distinta" para evitar la vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, omite tanto acreditar la existencia de dichos procedimientos, como de materializar de manera concreta, cuales son los derechos que podría vulnerarse.

En el mismo sentido, se arguye que los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades "tienden a judicializarse" y que existen juicios contenciosos de los cuales el sujeto obligado es parte y que el hecho de se otorgue el documento traería consigo la violación de los principios procesales, soslayando indicar los números de expedientes radicados en los que señala formar parte y las razones por las que el documento específico solicitado forma parte de esos



expedientes, así como las razones por las que debe reservarse la información, pues conforme a los artículos 68, último párrafo, y 70 de la misma Ley de Transparencia debe motivarse le negativa de la información del caso concreto y no de manera genérica (pues incluso aduce la existencia de intereses legítimos, económicos, financieros, jurídicos y procesales), además de permitir el acceso a la información peticionada en versión pública.

Por esta razón, si el obstáculo aducido corresponde a la existencia de datos personales, como lo señala el sujeto obligado en su escrito de contestación, no es razonable negar el acceso a la totalidad del documento, sino a los datos concretos que aparezcan en el oficio solicitado debiendo tener en cuenta que, conforme al criterio 15/2015 de este Instituto, el nombre de servidores o ex servidores con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública conforme a al razonamiento siguiente:

. . .

#### **Criterio 15/2015**

NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE. SU DIVULGACIÓN CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA. La divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; 2) el interés público de las acciones que aquellos realizan. De esta manera, aun cuando se aduzca que la información tiene el carácter de reservada, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no la justifica; es decir, tal supuesto hipotético no opera de manera automática sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, como el relativo al de la persona respecto de la que se divulga el nombre (servidor o ex servidor público).

. . .

Finalmente, tocante al punto 4 del escrito de contestación del sujeto obligado en el que expresa que el recurrente insultó y realizó expresiones denostativas a quienes integran la Secretaría, al referirse a la "ineptitud, temor e ignorancia", vulnerando con ello lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; sin embargo, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que conforme al artículo tercero transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicados en el Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio de la presente anualidad, dicha normatividad quedó abrogada; sin embargo, se conmina a las partes a evitar calificaciones intrascendentes para efectos del análisis del reclamo en estudio y evitando incurrir en descalificaciones que transgredan el buen orden y el decoro.

Conforme a lo anterior, al resulta **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la clasificación de la información notificada por el sujeto obligado y **ordenarle** que notifique vía sistema Infomex y/o correo electrónico una nueva respuesta emitida por el área correspondiente y avalada por el Comité de Transparencia de conformidad, que: a) justifique la plena existencia del supuesto normativo del artículo 68, fracciones V y VII, de la Ley 875 de Transparencia; b) funde y motive su determinación en el que valore la prueba del daño y determine el riesgo real demostrable e identificable en relación con el perjuicio que supondría la divulgación de la información; y c) aun cuando cumpla con los dos puntos precedentes, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida, eliminando únicamente los datos reservados y/o confidenciales requeridos en la documental peticionada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **revoca** la clasificación de la información notificada por el sujeto obligado y la respuesta del sujeto obligado y, en consecuencia, se **ordena** que proceda de conformidad a lo indicado en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

#### **SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia:
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto



obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos